Quito, D.M., 06 de agosto de 2026

CASO 391-25-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 391-25-EP/26

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de las sentencias condenatorias dictadas en un proceso penal. Se concluye que no se vulneró la garantía de la presunción de inocencia, en tanto la aplicación excepcional de la carga dinámica de la prueba no implicó conminar al procesado a demostrar un hecho negativo, sino la exigencia racional de respaldar sus afirmaciones de descargo. Además, se descarta la vulneración del derecho a la defensa por falta de notificación, debido a que el accionante sí fue notificado en otros correos previamente señalados dentro de la causa judicial.

1. Antecedentes

1.1. Proceso penal 11282-2019-07636

1. El 28 de enero de 2020, la Fiscalía General del Estado ("**FGE**") formuló cargos en contra de Raymond Harold Copp Jr. ("**Raymond Copp**") por el presunto delito de abuso de confianza, tipificado y sancionado en el artículo 187 del COIP, con base en una denuncia presentada por Gillis Patrick Flanagan y Stephanie Carpenter Sutton ("**víctimas"**).[1]

2. El 21 de marzo de 2022, la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Loja, provincia de Loja ("**Unidad Judicial**"), notificó el auto de llamamiento a juicio escrito en contra de Raymond Copp por su presunta responsabilidad como coautor del delito de abuso de confianza.[2]

[1] COIP, artículo 187.- Abuso de confianza: "La persona que disponga, para sí o una tercera, de dinero, bienes o activos patrimoniales entregados con la condición de restituirlos o usarlos de un modo determinado, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.
La misma pena se impone a la persona que, abusando de la firma de otra, en documento en blanco, extienda con ella algún documento en perjuicio de la firmante o de una tercera".

[2] Proceso penal 11282-2019-07636. La FGE argumentó que el ciudadano estadounidense Raymond Copp se presentó ante las víctimas como un presunto arquitecto y "solucionador de problemas", logrando ganarse su confianza. Esto llevó a que las víctimas depositaran a nombre de la pareja del accionante un total de 509.584,25 dólares, mediante varias transferencias bancarias. Según la FGE y las víctimas, el dinero transferido tenía como finalidad: i) la restauración de un bar que alquilaban, ii) la contratación de un abogado para atender un presunto caso de robo en Cuenca que afectaba a las víctimas; y, iii) la constitución de empresas en Estados Unidos de América. Sin embargo, aprovechándose presuntamente de la confianza que le brindaron las víctimas por ser estadounidenses, Raymond Copp no destinó el dinero depositado a los

3. El 18 de enero de 2023, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Loja ("**Tribunal Penal**") emitió sentencia condenatoria en contra de Raymond Copp y le impuso la pena privativa de libertad de dos años por considerarle autor directo de la infracción acusada.[3] También, acogiendo la solicitud del sentenciado, dispuso la suspensión condicional de la pena. FGE, las víctimas a través de su acusación particular y Raymond Copp solicitaron la aclaración y ampliación de la sentencia.

4. El 10 de febrero de 2023, el Tribunal Penal aclaró y amplió la sentencia en los siguientes puntos: i) que la pena impuesta es de un año de privación de libertad;[4] y, ii) que el grado de participación con el que sentencia a Raymond Copp es en calidad de autor directo. Adicionalmente, conforme a la "decisión anunciada oralmente" ratificó el envío de un oficio a la FGE con la finalidad de que se inicien las investigaciones correspondientes en contra de Miss Wisarat Manutsson, compañera sentimental de Raymond Copp, por su posible participación en el delito objeto del proceso. Tanto la FGE como el sentenciado interpusieron, individualmente, un recurso de apelación.

5. El 30 de agosto de 2023, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja ("**Sala Provincial**") rechazó el recurso de apelación presentado por Raymond Copp[5] y aceptó la apelación incoada por la FGE. Por ello, aumentó la condena del accionante a cuatro años de privación de

fines acordados, utilizando solo una pequeña parte para la remodelación del bar, lo que generó un grave perjuicio patrimonial para las víctimas. La audiencia de formulación de cargos tuvo lugar el 28 de enero de 2020 luego de la detención del accionante.

[3] Además de la pena privativa de libertad, le impuso el pago de una multa equivalente a cuatro salarios básicos unificados del trabajador y "la cantidad de USD $ 350.000, más los intereses de ley hasta la cancelación total de la deuda" como reparación integral a favor de las víctimas. Dentro de esta etapa, Raymond Copp alegó, entre otras cosas, que se "excluya el informe informático emitido por el perito Luis Roberto Feijó (sic) Jara e Ing. Diego Fernando Dávila Tinizaray, por haberlos realizado sin autorización judicial, pues apertura (sic) una computadora laptop, sin autorización del Juez Penal competente". El Tribunal Penal señaló que "no se acepta el pedido de exclusión de prueba, dado que en la etapa anterior que es justamente la de saneamiento ya han tratado dicho tema y el juzgador resuelto (sic) que es procedente la prueba anunciada por Fiscalía". Finalmente, el Tribunal Penal consideró que "de la prueba producida en juicio se advierte la presunta participación en el delito que se ha juzgado de la señora Miss Wisarat Matunsom [pareja del accionante], se dispone oficiar a la Fiscalía Provincial de Loja, para que inicie las investigaciones respectivas".

[4] El Tribunal Penal señaló que: "Todos los sujetos procesales en sus escritos que contiene (sic) el recurso horizontal interpuesto, solicita se aclare la sentencia, en el sentido de que el Tribunal en la parte 'resolutiva de la sentencia', ha hecho constar que al señor Raymond Harold Copp Jr., se le impone la pena privativa de libertad de dos años, cuando lo correcto es un año.- Al respecto es necesario referir que efectivamente cuando el Tribunal dio a conocer la decisión de forma oral, esto luego de la deliberación respectiva, anunció e indicó que al prenombrado señor Raymond Harold Copp Jr., se le impone la pena privativa de libertad de UN AÑO [negritas de original omitidas], por lo que se aclara en este sentido la sentencia".

[5] Entre otras cosas, Raymond Copp solicitó la exclusión de algunas pruebas, como la pericia del perito Feijó Jara porque "se ha realizado sin autorización judicial previa para la apertura y extracción de la información contenida en un computador y en un teléfono celular obtenidos cuando se allanó el domicilio del procesado".

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to Piso.
email: comunicacion@cce.gob.ec

libertad.[6] Raymond Copp solicitó la aclaración y ampliación de esta decisión.

6. El 20 de septiembre de 2023, atendiendo a la solicitud de aclaración y ampliación presentada por el sentenciado, la Sala Provincial concluyó que todos los puntos de los cuales se requería aclaración o ampliación constaban sustentados en la sentencia. Entonces Raymond Copp interpuso un recurso de casación.[7]

7. El 14 de enero de 2025, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia ("**Sala Nacional**") declaró improcedente el recurso extraordinario de casación.[8] Raymond Copp, a través de su procurador judicial, solicitó la nulidad, exclusivamente, de la notificación de la decisión de la Sala Nacional, alegando no haber sido notificado con la misma.

8. El 02 de febrero de 2025, la Sala Nacional negó la solicitud de nulidad de Raymond Copp por considerar que sí había sido debidamente notificado.[9]

[6] La Sala Provincial determinó que: i) los pagos efectuados a la cuenta de la pareja del accionante se realizaron a título precario; y, ii) el accionante dispuso de dichos fondos para sí y para un tercero de manera particular, incumpliendo con las tareas encomendadas por las víctimas. En virtud de lo expuesto, la Sala Provincial rechazó el recurso de apelación interpuesto por el accionante**.** Asimismo, la Sala Provincial señaló que la conducta del accionante se ajusta al tipo penal establecido en el artículo 187 del COIP, y que, además, concurre con el agravante previsto en el numeral 11 del artículo 47 del mismo cuerpo legal. Por ello, acogió la apelación presentada por la FGE y elevó la pena impuesta al accionante a cuatro años de privación de libertad. Respecto a la pericia del perito Feijoo señaló que: "Ha venido alegando la defensa técnica del procesado, la exclusión de esta pericia, por los problemas ya señalados. Alegación improcedente, dado que no hay constancia de su exclusión en la etapa intermedia ni en el juicio oral. En todo caso, aun cuando dicha prueba no pueda ser tomada en cuenta por haber sido obtenida sin orden judicial [existen otros elementos que prueban lo que se hace constar en los correos]".

[7] El 06 de enero de 2025, Raymond Copp designó un nuevo abogado defensor y señaló casillas para notificaciones.

[8] La Sala Nacional declaró improcedente el recurso de casación, con base a los siguientes fundamentos: i) una simple discrepancia con el estilo de la defensa técnica no implica vulneración al derecho a la defensa; ii) la obtención de pruebas con violación a la Constitución o la ley acarrea su exclusión del proceso, más no la nulidad del procedimiento; iii) no constituye causal de nulidad que el Tribunal solicitara a la Policía Judicial la cadena de custodia sobre una prueba que, conforme lo reconoció el recurrente, fue debidamente anunciada por la FGE; y, iv) no procede la nulidad procesal por las diferencias en la calificación de la autoría (la FGE como autor, el juez de garantías penales como coautor y el Tribunal Penal como autor), en aplicación del principio *iura novit curia*. Asimismo, la Sala Nacional resaltó que, la sentencia contó con una motivación clara y suficiente, al llegar a la conclusión fáctica de que el dinero fue entregado a título precario y que el accionante dispuso para sí y para terceros los fondos transferidos a nombre de su pareja. Específicamente de la pericia del perito Feijoo consideró que: "[…] En todo caso, no encontramos del proceso que se haya excluido por ilícita o irregular la pericia realizada por Luis Feijó (sic), ni lo el (sic)Tribunal de Garantías penales lo ha hecho".

[9] La Sala Nacional consideró que: "En la presente causa, sí se cumplió con la notificación a través de un medio idóneo designado por el mismo recurrente de manera previa y que no fue desautorizado en ningún momento del proceso, por lo que podía plantear los recursos horizontales correspondientes. Además, su defensa en la fundamentación del recurso de casación sí fue ejercida por el abogado expresamente designado para tal efecto. Por lo que se determina que la notificación de la sentencia realizada el 14 de enero de 2025 es válida conforme a las normas invocadas, y no se ha vulnerado ninguna de las garantías

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

9. El 14 de febrero de 2025, Raymond Copp ("**accionante**") presentó una acción extraordinaria de protección en contra de: i) la sentencia de 14 de enero de 2025 y del auto de 02 de febrero de 2025, emitidos por la Sala Nacional; ii) la sentencia emitida el 30 de agosto de 2023 por la Sala Provincial; y, iii) la sentencia emitida el 18 de enero de 2023 por el Tribunal Penal (en conjunto "**decisiones impugnadas**"). Por sorteo de ley la competencia de la causa, signada con el número 391-25-EP, fue asignada a la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes.

10. El 16 de mayo de 2025, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la causa 391-25-EP y solicitó a las judicaturas accionadas sus respectivos informes de descargo.[10] Los jueces del Tribunal Penal y la Sala Provincial remitieron su informe de descargo con fecha 17 de junio de 2025.[11]

11. Los días 21 de noviembre de 2025, 05 de febrero y 08 de abril de 2026, el accionante solicitó la priorización del tratamiento y resolución de la presente causa, por padecer "enfermedades crónicas y progresivas" y de su condición de persona adulta mayor.

12. El 07 de mayo de 2026, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó dar tratamiento prioritario al caso. El 19 de junio de 2026, la jueza constitucional ponente avocó conocimiento de la causa y solicitó, nuevamente, a la Sala Nacional que presente un informe de descargo. Pese a ser debidamente notificada, la Sala Nacional no remitió informe alguno.

2. Competencia

13. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos del accionante

del derecho a la defensa en la presente causa". Consta también la razón de fecha de 20 de enero de 2025 de ejecutoría de la sentencia.

[10] El Tribunal de Sala de Admisión estuvo conformado por la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes y los jueces constitucionales Richard Ortiz Ortiz y José Luis Terán Suárez.

[11] Con fecha 24 de junio de 2025, el juez provincial Leonardo Bravo González señaló que "incurrió en un error" en una cita en el párrafo IV, apartado 4.4 y corrigió la misma. Por su parte, el 8 de septiembre de 2025, el accionante presentó un escrito "contestando al descargo de los órganos emisores de las sentencias de primera y segunda instancia".

www.corteconstitucional.gob.ec

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to Piso.
email: comunicacion@cce.gob.ec

14. Raymond Copp alega que las decisiones impugnadas habrían vulnerado su derecho al debido proceso en las garantías de presunción de inocencia, de eficacia y validez probatoria y defensa.[12] Como consecuencia, solicita que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales, se dejen sin efectos las decisiones impugnadas y se retrotraiga el proceso al momento en el que se verifiquen las afectaciones. El accionante sustenta su demanda en los siguientes cargos:

15. Sostiene que el Tribunal Penal y la Sala Provincial vulneraron la garantía de validez y eficacia probatoria porque habrían valorado "la pericia informática que efectuó el Ing. Luis Roberto Feijoo Jara" que sería una prueba ilegal y que la misma habría incidido "significativamente" para condenarlo. Afirma que dicha pericia habría sido realizada sobre equipos informáticos cuya información fue extraída sin que exista una autorización judicial previa, lo que evidenciaría que fue obtenida contrariando la Constitución y las reglas previstas en los artículos 475 y 477 del COIP. Sostiene que esta transgresión lesionó el debido proceso como principio y acarreó una vulneración al derecho a la intimidad y la inviolabilidad de correspondencia.

16. Alega que la Sala Provincial y la Sala Nacional vulneraron la garantía de presunción de inocencia por las siguientes razones:

16.1. Considera que la Sala Provincial aplicó la figura procesal de la carga dinámica de la prueba "para establecer mi supuesta responsabilidad penal, lo cual desplazó la carga probatoria al procesado". Sostiene que la Sala Provincial le exigió que él como procesado presente "elementos de juicio necesarios para justificar mi inocencia".

16.2. Por otra parte, alega que la Sala Nacional validó la aplicación de la carga dinámica de la prueba de la sentencia de apelación, lo que habría "profundizado aún más la violación a la presunción de inocencia" ya que dicha judicatura debía examinar y corregir la aplicación de esta figura procesal. Esto, por cuanto en criterio del accionante, la Sala Nacional "se limitó a sostener, de manera general, que el análisis probatorio del órgano judicial de segunda instancia" se sustentó conforme las reglas del COIP.

17. En cuanto a la presunta violación a la garantía de defensa, el accionante relata que designó un nuevo abogado defensor y señaló nuevas casillas para recibir notificaciones. Incluso, añade, que le confirió una procuración judicial a su nuevo abogado defensor "para legitimar su intervención en la tramitación del recurso de casación". Sin embargo, señala que la Sala Nacional habría anulado su derecho a la

[12] Constitución, artículo 76, numerales 2, 4 y 7 literal a), respectivamente.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to Piso.
email: comunicacion@cce.gob.ec

defensa al no haberle notificado la sentencia de casación a su nuevo abogado patrocinador y que, en consecuencia, habría solicitado la nulidad, pedido que le fue negado. La falta de notificación, en criterio del accionante, le habría impedido interponer recursos horizontales y causado una situación de indefensión en el contexto de un proceso penal.

3.2. Argumentos de las judicaturas accionadas

3.2.1. Del Tribunal de Garantías Penales

18. El Tribunal Penal sostiene que su actuación se ajustó estrictamente al principio de legalidad y seguridad jurídica, al aplicar las normas procesales del COIP que no contemplan la exclusión de prueba en etapa de juicio, respetando así la preclusión procesal. Respecto a la valoración del testimonio del perito Luis Roberto Feijoo Jara, los juzgadores aclaran que este no constituyó la base principal de la condena, pues no fue utilizado para acreditar la materialidad ni el elemento de "amistad" requerido para la responsabilidad penal. Según el Tribunal Penal, el peritaje se consideró de forma complementaria para descartar alegaciones de la defensa sobre una supuesta relación contractual, pero no fue el sustento decisivo para determinar el abuso de confianza.

19. De igual manera, el descargo subraya que la información extraída de la computadora del procesado no era fundamental, toda vez que dichos registros ya constaban en el equipo de la víctima y eran de conocimiento previo. De los siete numerales que fundamentan la responsabilidad penal, el Tribunal Penal destaca que solo en dos se hace alusión al perito para contestar alegaciones de la defensa, reafirmando que la convicción de culpabilidad se alcanzó mediante un acervo probatorio integral.

20. Finalmente, asegura que en todo momento se garantizaron los derechos constitucionales de los sujetos procesales y que el fallo se fundamentó en la evidencia aportada por la Fiscalía y la defensa de la víctima. En consecuencia, considera que la acción extraordinaria de protección carece de base, pues el Tribunal Penal actuó dentro del perímetro de sus competencias legales y constitucionales.

3.2.2. De la Sala Provincial

21. En su informe de descargo, los jueces de la Sala Provincial ratificaron la legalidad de su sentencia de apelación bajo la premisa de que no se vulnera la presunción de inocencia cuando existen otras pruebas autónomas con suficiencia necesaria para sustentar la condena. A decir de los jueces de la Sala Provincial:

> […] no fue precisamente la pericia del Ing Feijó (sic) que permitió probar que los correos remitentes pertenecían a Miss Wisarat, sino la prueba documental venida de Estados

> Unidos, introducida como prueba nueva, aceptada como tal por el Tribunal A quo, autónoma e independiente de la pericia de Feijóo (sic). Fue esta prueba que dio cuenta de que el correo craftsmancustomhomes.com (sic) (y otros), fueron creados por la indicada señora, con antelación a los hechos que motivaron el proceso penal por abuso de confianza. Siendo por esto que el Tribunal de apelación consideró tal prueba como principal en el conjunto probatorio, para determinar que no fue Daniel o Dan Foster el que recibió y administró ese más de medio de millón de dólares, sino el mismo Raymond Harold Coop. Así lo señalamos expresamente en el párrafo 9.3 del Considerando NOVENO (sic) de la sentencia.

22. Insisten en que la exclusión de la pericia no habría modificado el sentido del fallo, pues la convicción de culpabilidad se alcanzó a través de un ecosistema probatorio diverso que permitió determinar que el dinero transferido por las víctimas no fue a la compañía alegada, sino a cuentas personales de la pareja del procesado. Adicionalmente, defendieron la validez de la actuación judicial invocando las excepciones de "fuente independiente" y la "doctrina de buena fe", aclarando que la falta de autorización judicial fue un error administrativo y no una arbitrariedad.

23. Finalmente, la Sala Provincial destacó que el procesado no presentó prueba de refutación efectiva, a pesar de estar en condiciones de hacerlo bajo el principio de carga dinámica de la prueba. Indicaron que, ante la abundancia de pruebas indiciarias de cargo, correspondía a la defensa aportar elementos que contradijeran los hechos probados; al no hacerlo, pretenden ahora que la Corte Constitucional actúe como una instancia revisora de la actividad probatoria. En su informe, enfatizaron que sería desproporcionado exigir a la Fiscalía la prueba de hechos negativos o de gastos generales e indeterminados que solo el procesado podía precisar, por lo que la inacción de la defensa no puede alegarse como una vulneración atribuible al sistema de justicia.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

24. En una sentencia de acción extraordinaria de protección los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.[13] Cabe señalar que, de forma independiente a lo identificado en el auto de admisión, este Organismo ha reconocido que la última valoración respecto del contenido del cargo puede realizarse en la etapa de

[13] CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16. En esta misma sentencia, la Corte señaló que una forma de analizar la existencia de un argumento mínimamente completo en una demanda de acción extraordinaria de protección es la verificación de que los cargos propuestos por el accionante reúnan, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica).

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to Piso.
email: comunicacion@cce.gob.ec

sustanciación, en la que se efectúa un profundo análisis de conformidad con la jurisprudencia emitida por esta Magistratura.[14]

25. En el cargo sintetizado en el párrafo 15 *supra*, el accionante señala que el informe pericial realizado por Luis Roberto Feijoo Jara es una prueba ilegal –y por tanto inconstitucional- porque fue obtenida inobservando las reglas del COIP. Pese a ello, a su juicio, la misma fue valorada por las judicaturas accionadas e incidió significativamente para que el Tribunal Penal y la Sala Provincial lo condenaran. Aun cuando este cargo pretende alegar una violación a la garantía de la validez y eficacia probatoria, el análisis que el accionante pretende que la Corte realice lleva indefectiblemente a pronunciarse sobre la corrección de la valoración probatoria realizada por las judicaturas penales. Aquello denota la inconformidad del accionante con la forma en que la judicatura accionada valoró los medios probatorios en el caso de origen y excede el objeto de la acción extraordinaria de protección, conforme al artículo 62 numeral 3 de la LOGJCC y, en consecuencia, no procede formular un problema jurídico sobre este cargo.

26. En el párrafo 16.1 *supra*, el accionante sostiene que la Sala Provincial vulneró su derecho a la presunción de inocencia porque habría desplazado la carga probatoria a él como procesado pues dicha judicatura habría utilizado la "figura de la carga dinámica de la prueba". A partir de esta argumentación, la Corte estima adecuado examinar el cargo a través del siguiente problema jurídico: **¿Vulneró, la sentencia de la Sala Provincial, el derecho al debido proceso en la garantía de la presunción de inocencia del accionante porque habría desplazado la carga de la prueba a la persona procesada?**

27. En cuanto al cargo contenido en el párrafo 17 *supra*, el accionante alega una presunta indefensión ocasionada por la Sala Nacional al no haberle notificado en legal y debida forma con la sentencia de casación, lo cual le habría impedido interponer recursos horizontales. A partir de lo expuesto, como se ha examinado en ocasiones anteriores,[15] la Corte atenderá este cargo con el siguiente problema jurídico: **¿Vulneró, la Sala Nacional, el derecho a la defensa del accionante al omitir notificar la sentencia de casación en los correos electrónicos señalados por su defensa, causándole una situación de indefensión?**

28. Finalmente, en cuanto al cargo contenido en el párrafo 16.2 *supra*, la Corte identifica que el argumento del accionante se limita a cuestionar lo injusto de la decisión de la Sala Nacional de "validar la aplicación de la carga de la prueba", sin que en dicha

[14] Entre otras ver: CCE, sentencia 718-19-EP/24, 04 de abril de 2024, párr. 21.
[15] Entre otras, ver: CCE, sentencias 796-20-EP/24, 12 de diciembre de 2024, párr. 24; 699-22-EP/25, 11 de diciembre de 2025, párr. 24; y 1420-23-EP/26, 26 de marzo de 2026, párr. 19.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to Piso.
email: comunicacion@cce.gob.ec

argumentación se encuentre un alegato claro sobre por qué la judicatura habría acarreado la vulneración a la garantía de la presunción de la inocencia de forma directa e inmediata. Por el contrario, el accionante pretende que la Corte actúe como una instancia adicional al corregir "la validación" de la Sala Nacional respecto a la valoración probatoria realizada por la sentencia condenatoria de segunda instancia. Por tanto, ni aun realizando un esfuerzo razonable, se evidencia un argumento claro y completo, por lo que la Corte no formulará un problema jurídico sobre este cargo.

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1. Primer problema jurídico: ¿Vulneró, la sentencia de la Sala Provincial, el derecho al debido proceso en la garantía de la presunción de inocencia del accionante porque habría desplazado la carga de la prueba a la persona procesada?

29. La garantía de la presunción de inocencia se encuentra prevista en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la siguiente forma: "[s]e presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada".

30. Al examinar esta garantía, la Corte ha reconocido que se derivan algunos efectos jurídicos importantes:

> i) la presunción de inocencia es [un] derecho que limita al poder punitivo, tanto en lo legislativo como en lo procesal; ii) se debe presumir la inocencia de cualquier persona y, en consecuencia, se le debe tratar como inocente antes y durante el proceso penal; iii) la presunción de inocencia debe vencerse mediante pruebas lícitas de culpabilidad y se la debe declarar en sentencia; y, iv) la carga de la prueba la tiene quien ejerce las funciones de fiscal o la persona que acuse.[16]

31. En el presente caso, el cargo del accionante se refiere al efecto iv). Señala que la Sala Provincial le habría aplicado "la carga dinámica de la prueba" y, en consecuencia, le habría exigido que él como persona procesada presente pruebas que acrediten su inocencia cuando aquello, por el principio de presunción de inocencia, le corresponde a la FGE como parte acusatoria. Por tanto, corresponde verificar si la judicatura accionada le impuso dicha carga probatoria.

32. De la revisión de la sentencia impugnada, se tiene que la Sala Provincial planteó dos problemas jurídicos: "si el dinero entregado por la víctima Sutton Stephanie, al procesado y su conviviente Miss Wisarat, fue en virtud de un título precario (que no transfiere el dominio) o de algún título que sirvió de antecedente para una transferencia

[16] CCE, sentencia 14-15-CN/19, 14 de mayo de 2019, párr. 18.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to Piso.
email: comunicacion@cce.gob.ec

de dominio y más concretamente como pago por prestación de servicios"; y "[s]i la conclusión es que ese dinero fue entregado al procesado y a su conviviente en virtud de un título precario para que sea usado de manera determinado (sic), el segundo problema a resolver es si hubo 'disposición' de ese dinero por parte del procesado, bien para sí o para un tercera persona". Dado que la supuesta aplicación de la carga dinámica de la prueba corresponde al razonamiento expuesto para atender el segundo problema, el examen se enfocará en dicha sección.

33. A partir del apartado "noveno" de la sentencia de apelación, se constata que el razonamiento se construyó de acuerdo a lo siguiente:

33.1. La Sala Provincial partió por delimitar conceptualmente el elemento objetivo del delito de abuso de confianza, precisando que "disponer" implica que el agente actúe como si fuera el propietario de los bienes entregados bajo título precario. A partir de ello, la judicatura adujo que, si bien no existía una prueba directa del desvío de los fondos, la FGE aportó un sólido arsenal de prueba indirecta, indiciaria y circunstancial que, analizada en su conjunto, demostró de forma afirmativa la responsabilidad penal del accionante.

33.2. A partir de lo anterior, la Sala Provincial consideró que la FGE destruyó la presunción de inocencia inicial al probar los siguientes hechos positivos: i) la entrega material de más de medio millón de dólares a la cuenta de la pareja del accionante bajo la premisa de una relación de confianza; ii) la mendicidad y falsedad de los correos electrónicos de cobro atribuidos a una empresa en el extranjero (*Craftsmen Inc.*), cuyo titular real compareció a juicio a declarar que no conocía al procesado ni había recibido dineros de Ecuador; y iii) la sobredimensión grosera y existencia de gastos ficticios, tales como el cobro de más de USD 85.000 por una investigación penal en Cuenca que ya se encontraba archivada, y la tasación de una obra en USD 30.000 cuando el peritaje técnico del Arq. Loaiza determinó que su costo real era de USD 14.161,79.

33.3. En ese sentido, la sentencia impugnada determinó que, una vez que la FGE cumplió con la carga de probar fehacientemente los elementos del tipo y el desvío de fondos, la defensa intentó introducir al debate una hipótesis alternativa o coartada: que dichos montos correspondían al pago legítimo de gastos por servicios facturados al costo. Fue ante esta específica alegación de la defensa que la Sala Provincial invocó el principio de la "carga dinámica de la prueba", aclarando de forma taxativa que este no busca variar el *onus probandi* de la FGE, sino exigir a la parte que invoca un hecho y tiene la disponibilidad de la evidencia, que la presente en juicio para soportar sus pretensiones.

33.4. En esa línea, la Sala Provincial razonó que exigir a la institución de la FGE que demostrara la falsedad de cada uno de los conceptos de cobro planteados en los correos electrónicos resultaba desproporcionado, en la medida en que el procesado los redactó de forma general e indeterminada (v.gr. "gastos varios", "inspección de casa", "consulta de impuestos"), lo que habría configurado una exigencia de probar un hecho negativo.

34. Por tanto, la judicatura de apelación no conminó al accionante a probar su inocencia. Del razonamiento expuesto en la sentencia impugnada se observa que la Sala Provincial partió de considerar que la FGE había desvirtuado la presunción de inocencia mediante la prueba testimonial, pericial y documental incorporada al proceso. A partir de esa premisa, examinó la hipótesis alternativa planteada por la defensa del accionante -según la cual los montos transferidos correspondían al pago legítimo de gastos por servicios- y consideró que requería de una mínima carga de actuación probatoria en virtud de justamente haber sido propuesta como otra teoría del caso a demostrarse en el proceso. Al evidenciar que esta no fue respaldada con elementos o criterios mínimos que permitieran acreditar la hipótesis de la defensa, la misma fue desestimada. Cabe señalar que el presente examen no es uno de corrección de la sentencia impugnada, sino que consiste en verificar, exclusivamente, si la judicatura accionada vulneró la garantía de presunción de inocencia por supuestamente trasladarle al accionante la carga de la prueba.

35. Por las anotaciones expuestas, la Corte descarta que la Sala Provincial vulneró la garantía de la presunción de inocencia pues no trasladó la carga de la prueba a la persona procesada. Por el contrario, se observa que la ratificación de la condena se basó en la acusación fiscal y en la prueba testimonial, pericial y documental aportada por el titular de la acción penal pública. Así, la Sala Provincial examinó la hipótesis alternativa formulada por la defensa y concluyó que esta no contaba con elementos de respaldo suficientes para justificar los gastos legales alegados, sin que la sola mención del término “carga dinámica de la prueba” haya constituido, en la presente causa, una transgresión al debido proceso en los términos expuestos en la demanda.

5.2. Segundo problema jurídico: ¿Vulneró, la Sala Nacional, el derecho a la defensa del accionante al omitir notificar la sentencia de casación en los correos electrónicos señalados por su defensa causándole una situación de indefensión?

36. El artículo 76 numeral 7 literal a) de la Constitución reconoce las garantías mínimas que componen el derecho a la defensa, incluyendo aquella de “[no] ser privado de la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”. Uno de los requisitos esenciales que asegura el derecho a la defensa en cualquier procedimiento es la notificación, pues

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to Piso.
email: comunicacion@cce.gob.ec

este acto procesal implica que las personas puedan conocer las actuaciones que se desarrollan en la causa y presentar sus argumentos y pruebas de forma oportuna.[17]

37. Para que una falta o defectuosa notificación vulnere el derecho a la defensa, es necesario que el sujeto procesal haya sido dejado en indefensión. Este Organismo ha señalado que se causa indefensión cuando, por ejemplo:

> se le impide comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo, a efectos de justificar sus pretensiones, excepciones, contradecir los argumentos que se presentaren en su contra; o, cuando pese a haber comparecido, no ha contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; o igualmente cuando, en razón de un acto u omisión, el sujeto procesal, no ha podido hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley, en aras de justificar sus pretensiones.[18]

38. En el presente caso, el accionante alega que pese a haber designado un nuevo abogado defensor y nuevos casilleros para notificaciones, la Sala Nacional omitió notificarle la sentencia de casación en dichos correos, lo que le impidió interponer recursos horizontales, provocándole indefensión.

39. A efectos de constatar estas alegaciones, y dado que la determinación de una eventual indefensión real por falta de notificación de la sentencia exige verificar la vigencia y eficacia de los canales de comunicación procesal activos en la causa, esta Corte estima necesario examinar los antecedentes relevantes respecto de las casillas judiciales y correos electrónicos señalados por el accionante a lo largo del trámite casacional:

39.1. El 02 de octubre de 2023, la Sala Provincial concedió el recurso de casación interpuesto por el accionante. Según la razón de notificación, esta providencia fue notificada al accionante a través de los siguientes medios:

> ; COPP JR RAYMOND HAROLD en el casiller[…] COPP JR RAYMOND HAROLD en el correo electrónico legalisconsensu@hotmail.es. COPP JR RAYMOND HAROLD en el casillero electrónico No.1104443872 correo electrónico juanjose.228@hotmail.com. del Dr./Ab. JUAN JOSE MENDEZ CARRION o electrónico No.1105826869 correo electrónico jandrymunhoz@gmail.com. del Dr./Ab. JANDRY SANTIAGO MUÑOZ FLORES; COPP JR RAYMOND HAROLD en el casillero No.55, en el casillero electrónico No.0103562609 correo electrónico drdanfa@hotmail.com, auquillayfaicanabogados@hotmail.com. del Dr./Ab. FAICAN AUQUILLA DANILO FABIAN; COPP JR RAYMOND HAROLD en el casillero No.60 en el correo electrónico mrguzman@defensoria.gob.ec, acsguayaquil@state.gov, fpmguayaquil@state.gov, robertoo@defensoria.gob.ec. COPP JR RAYMOND HAROLD en el casillero No.285, en el casillero electrónico No.1103956809 correo

[17] CCE, sentencias 2503-18-EP/23, 12 de octubre de 2023, párr. 26; 1420-23-EP/26, 26 de marzo de 2026, párr. 23.
[18] CCE, sentencia 192-15-EP/20, 16 de diciembre de 2020, párr. 34.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to Piso.
email: comunicacion@cce.gob.ec

> electrónico jgsavicky@gmail.com. del Dr./Ab. JUAN GABRIEL SAGBAY ANDRE; COPP JR RAYMOND HAROLD en el casillero No.328, en el casillero electrónico No.1103448179 correo electrónico eliojudicial@hotmail.com. del Dr./Ab. ELI OBALDO JIMENEZ SOTO; COPP JR RAYMOND HAROLD en el casillero No.625, en el casillero electrónico No.1103179451 correo electrónico jfsinche@yahoo.es. del Dr./Ab. JUAN FRANCISCO SINCHE PAUTA; COPP JR RAYMOND HAROLD en […] el casillero No.743 en el correo electrónico casosolution@gmail.com, juanjose.228@hotmail.com. COPP JR RAYMOND HAROLD en el casillero No.747, en el casillero electrónico No.1103902043 correo electrónico legalexx@outlook.es. del Dr./Ab. JULIO CESAR QUEZADA ROSALES; COPP JR RAYMOND HAROLD en el casillero No.1151 en el correo electrónico jandrymunhoz@gmail.com. COPP JR RAYMOND HAROLD en el casillero No.1278, en el casillero electrónico No.1104486756 correo electrónico humberto_29@hotmail.es, legalisconsensu@hotmail.es, verodri@hotmail.es. del Dr./Ab. ROLANDO HUMBERTO RIOS LEON

39.2. El 23 de septiembre de 2024, la Sala Nacional avocó conocimiento del recurso interpuesto y convocó a los sujetos procesales a la audiencia pública y contradictoria de fundamento del recurso de casación. Este auto se notificó a los siguientes correos:

> […] en la casilla No. 6049 y correo electrónico victimaspichincha@defensoria.gob.ec. COPP JR RAYMOND HAROLD en el correo electrónico drdanfa@hotmail.com, auquillayfaicanabogados@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0103562609 del Dr./Ab. FAICAN AUQUILLA DANILO FABIAN; en el correo electrónico humberto_29@hotmail.es, legalisconsensu@hotmail.es, en el casillero electrónico No. 1104486756 del Dr./Ab. ROLANDO HUMBERTO RIOS LEON

39.3. El mismo 23 de septiembre de 2024, el accionante, por intermedio de uno de sus abogados defensores, Danilo Fabián Faican Auquilla compareció solicitando el diferimiento de la audiencia de casación en virtud del agendamiento de otra diligencia. Luego, el 31 de diciembre de 2024, siendo patrocinado por el mismo abogado, impugnó la conformación de uno de los miembros del tribunal de casación. Con ello, se constata que el accionante se encontraba siendo debidamente notificado, hasta este momento, en los correos señalados para el efecto.

39.4. El 06 de enero de 2025, el accionante ingresó un nuevo escrito en el que textualmente indicó:

> […] Con la finalidad de ejercer mi derecho a la defensa con fundamento a lo que determina el artículo 8 numerales 1 y 2 del Pacto de San José de Costa Rica, en armonía con el artículo 76 de la Constitución. **Designo y agrego** [énfasis añadido] como mi nuevo abogado al señor Iván Martín Vergara Camacho a quien designó (sic)como mi abogado de confianza, para que este actúe en nombre y representación dentro del recurso extraordinario de casación que será

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to Piso.
email: comunicacion@cce.gob.ec

> fundamentado por este de manera oral bajo las estimaciones y alegaciones que mi nuevo abogado considere. […] Notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero judicial No. **399**, del Palacio de Justicia de Quito; casilla electrónica No. **12043077-9** y en los siguientes correos electrónicos: **veronica@bahamondeabogados.ec** **martin@bahamondeabogados.ec** **ivergarac33@hotmail.com**

39.5. El 14 de enero de 2025, la Sala Nacional emitió su decisión de no casar la sentencia de la Sala Provincial. Conforme a la razón de notificación, esta sentencia fue notificada al accionante en los siguientes medios:

> COPP JR RAYMOND HAROLD en el correo electrónico drdanfa@hotmail.com, auquillayfaicanabogados@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0103562609 del Dr./Ab. FAICAN AUQUILLA DANILO FABIAN; en el correo electrónico humberto_29@hotmail.es, legalisconsensu@hotmail.es, en el casillero electrónico No. 1104486756 del Dr./Ab. ROLANDO HUMBERTO RIOS LEON

40. De lo anterior se constata que Raymond Copp no fue notificado con la sentencia que desestimó su recurso de casación a los correos señalados por este mediante escrito de 06 de enero de 2025. Sin embargo, la Corte identifica que: i) en el escrito de 06 de enero de 2025, el accionante no señaló que sus demás abogados patrocinadores se encontraban excluidos de su defensa y, consecuentemente, solo recibiría notificaciones en las direcciones indicadas en dicho escrito; correlativamente, ii) que dicha decisión sí fue notificada a los correos con los que el accionante venía siendo notificado desde la sede de apelación, sin que se evidencie que los mismos carecían de efectividad.

41. En línea con lo anterior, no se constata que el accionante haya aportado, ni en el proceso de origen ni en su demanda ante este Organismo, algún argumento o prueba que desvirtúe la validez de la notificación a los correos de sus otras defensas técnicas, más que alegar que se trataba de "su nuevo abogado". Al respecto, a partir de la sentencia 2605-16-EP/21, esta Corte ha desarrollado una línea jurisprudencial tendiente a señalar que el error de notificación respecto de un correo electrónico no vulnera el derecho a la defensa si se notificó a otros correos electrónicos señalados previamente por la parte procesal, **siempre que estos no hayan sido reemplazados o dejados sin efecto**,[19] tal como se verifica en el presente caso cuando el accionante textualmente señala que "agrega" a un nuevo abogado defensor.

42. Con base en este razonamiento, este Organismo descarta que la falta de notificación de la sentencia a los correos señalados en el escrito de 06 de enero de 2025 causó indefensión al accionante, pues sí fue notificado en otras direcciones señaladas

[19] CCE, sentencias 2605-16-EP/21, 04 de agosto de 2021, párr. 25-26; 1739-19-EP/24, 01 de agosto de 2024, párr. 32-34; y, 1420-23-EP/26, 26 de marzo de 2026, párr. 26-27.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to Piso.
email: comunicacion@cce.gob.ec

previamente, sin que estas hayan sido desautorizadas o revocadas. Por lo expuesto, esta Corte descarta una vulneración del derecho a la defensa del accionante.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **391-25-EP**.

2. **Disponer** la devolución del expediente a la judicatura de origen.

3. Notifíquese y archívese.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
JHOEL MARLIN ESCUDERO SOLIZ

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: La sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Sandra Cordero Gárate, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 06 de agosto de 2026. La jueza constitucional Claudia Salgado Levy no consigna su voto en virtud de la excusa presentada en la causa, la misma que fue aprobada en sesión de 09 de julio de 2026. Sin contar con la presencia del juez constitucional Richard Ortiz Ortiz por licencia de vacaciones. - Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Génesis Cruz Galarza
SECRETARIA GENERAL (S)

Firmado electrónicamente por:
GENESIS MARCELA CRUZ GALARZA

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to Piso.
email: comunicacion@cce.gob.ec